



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**ACUERDO PLENARIO DE
ACUMULACIÓN.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:
TEEM/RAP/89/2021-2.

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, once de mayo de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo Plenario sobre la acumulación del recurso de apelación, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/238/2021**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve respecto a la solicitud de sustitución por renuncia del candidato del Partido recurrente a la primera regiduría del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado

Acuerdo **IMPEPAC/CEE/238/2021**, mediante el cual se resuelve respecto a la solicitud de sustitución por renuncia del candidato del Partido recurrente a la

¹ Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/89/2021-2

GLOSARIO

primera regiduría del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

Código Electoral o Código Local y sus variantes Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Consejo Estatal Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IMPEPAC Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lineamientos de registro Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

Lineamientos de paridad Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021.

Lineamientos de candidaturas indígenas Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recurrente/Partido/PES Partido Movimiento Ciudadano.

Reglamento Interno del Tribunal. Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO

Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y Tribunal Electoral del Estado de Morelos. variantes.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

1. Recurso de apelación. El veintinueve de abril el recurrente presentó el medio de impugnación respectivo, ante el IMPEPAC, a fin de controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/238/2021.

1.1. Presentación. El cuatro de mayo, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/2456/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual remite el recurso de apelación interpuesto por el partido actor.

1.2. Recepción y turno. Mediante proveído de fecha cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta ante la Secretaría General de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente al rubro citado, ordenando remitir a la Ponencia a su cargo.

1.3 Radicación y primer requerimiento. Una vez recibido el expediente la Magistrada radicó el expediente y advirtió que la autoridad responsable aseveraba en su informe circunstanciado que en la emisión del acuerdo impugnado había existido un error, y que no se había resuelto sobre la solicitud de renuncia del primer regidor de Tetecala postulado por el recurrente, por lo cual a solicitud del PT se emitió una fe de erratas para subsanar tal circunstancia.



En atención a lo antes invocado se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera tanto los escritos de solicitud presentados por el PT solicitando la fe de erratas, así como dicha documental.

1.4 Segundo requerimiento y vista al Pleno. La autoridad responsable en cumplimiento al primer requerimiento remitió los escritos presentados por el PT y dijo en su oficio también haber enviado la fe de erratas, pero no la adjuntó.

Toda vez que no se contaba con la documental en cita se requirió nuevamente a la autoridad responsable.

Quien finalmente, atribuyendo su equivocación a la falta de presupuesto, manifestó esencialmente que regularizó el procedimiento y no aprobó la sustitución del candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Tetecala, postulado por el PT.

En consecuencia la Magistrada instructora previó necesario dar vista al Pleno para que en ejercicio de sus atribuciones decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y II, 141, 142, fracción I, y 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por ello, al ser una atribución del Pleno resolver sobre los medios de impugnación que se interpongan durante los procesos electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/89/2021-2

y no electorales, es procedente el conocimiento de la cuestión planteada; toda vez que la materia de decisión versa sobre la posibilidad de acumular o no el recurso de apelación, identificado con el número de expediente TEEM/RAP/89/2021 al TEEM/JDC/198/2021-1, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis al escrito de demanda presentado por el Partido del Trabajo, este Tribunal Electoral advierte que, en la especie, se actualiza la hipótesis de acumulación prevista en el artículo 362, párrafo primero, del Código Electoral, el cual señala:

[...]

ARTÍCULO 362.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

[...]

Por su parte, los numerales 323, párrafo primero y 324, del mismo cuerpo legal, refiere que:

[...]

ARTÍCULO 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal [...]

Artículo 324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

[...]

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional.

[...]

De la normatividad antes transcrita, se colige que podrán acumularse los expedientes en los cuales se impugne simultáneamente por dos o más Partidos Políticos, el mismo acto o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

resolución; además que se encuentran legitimados los Institutos Políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal, para la presentación del recurso.

En efecto, el presupuesto de acumulación, busca fundamentalmente evitar sentencias contradictorias y, en ocasiones, obtener economía procesal.

En mérito de lo anterior, este Tribunal, estima que procede la acumulación del recurso de apelación, promovido por el Partido del Trabajo, porque de la lectura integral de los hechos que el partido actor aduce en su escrito de demanda, así como de las documentales anexas que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado.

El partido actor refiere el acuerdo **IMPEPAC/CEE/238/2021**, aprobado por el Consejo Estatal, por el que se resuelve sobre la sustitución de candidatos por renuncia del candidato postulado por el PT a primer regidor del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, el ciudadano Reynaldo Arellano Sotelo.

b) Autoridad responsable.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable es el Consejo Estatal.

c) Argumentos del partido actor.

El partido manifiesta que le causa agravio lo siguiente:

- Que el Consejo Estatal no se encuentra facultado para revocar sus propias determinaciones y que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/232/2021, ya se había aprobado la renuncia del ciudadano Reynaldo Arellano Sotelo, lo cual ya había quedado firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- Que el acuerdo impugnado no encuentra motivación alguna en razón de que la normativa local electoral solicita como requisito único que sea el candidato quien presente su renuncia ante el Consejo.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano de justicia electoral local, dada su actividad jurisdiccional el juicio ciudadano identificado con la nomenclatura TEEM/JDC/198/2021-1, presentado en este Tribunal el día veintidós de abril, radicado en la Ponencia Uno, el cual fue interpuesto por el ciudadano Reynaldo Arellano Sotelo.

De la demanda del mismo se advierte que el actor en ese juicio esencialmente combate el acuerdo IMPEPAC/CEE/232/2021, en el cual se tiene por aprobada la sustitución por renuncia de la candidatura a primer regidor del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, postulada por el PT.

Asimismo identifica como autoridad responsable al Consejo Estatal.

Como es claro se advierte que existe entre el recurrente y el actor del juicio ciudadano pretensiones que se contraponen, esto es; mientras el PT pretende que se sostenga la determinación adoptada en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/232/2021**, el ciudadano Reynaldo Arellano Sotelo, busca probar que ese acuerdo es contrario a derecho.

De tal forma, en tanto el PT busca que se tenga por aprobada la sustitución de la candidatura del ciudadano Reynaldo Arellano Sotelo, como primer regidor del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, el ciudadano persigue que la misma se tenga por no aprobada.

En consecuencia, aún cuando no existe plena identidad entre el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios, se tiene



que ambos asuntos derivan de un mismo conflicto; la resolución del Consejo respecto a la sustitución por renuncia del candidato postulado por el PT en el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, por lo que se evidencia que entre el recurso de apelación y el juicio ciudadano existe estrecha conexión y por tanto procede su acumulación.

Esto se sostiene, porque si bien es evidente que, los medios de impugnación en cita se promueven con motivos contrarios en cuanto a los actos reclamados y pretensiones, ambos controvieren el mismo punto intrínseco de la validez de la sustitución de la candidatura por renuncia del primer regidor postulado por el PT en el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, que es la cuestión básica, por lo que indiscutiblemente la resolución que se dicte en cualquiera de dichos medios de impugnación puede influir en el otro; por esa razón es conveniente que se vean juntos y bajo una misma ponencia, atrayendo el más reciente al más antiguo.².

De tal forma, que existen elementos suficientes para decretar **la acumulación entre el expediente TEEM/RAP/89/2021 al TEEM/JDC/198/2021-1**, por existir conexidad de causa.

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación identificados con las claves TEEM/RAP/89/2021 y TEEM/JDC/198/2021-1, es procedente decretar la acumulación de los respectivos expedientes, con la finalidad de evitar el dictado de actuaciones y sentencias contradictorias en el procedimiento de los asuntos señalados, sin que ello configure la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, ya que cada recurso

² Véase la Tesis aislada, localizable con número de registro 317719, cuyo rubro es: **ACUMULACION Y RESOLUCION CONJUNTA DE TOCAS EN REVISION.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ/02/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEEM/RAP/89/2021** al **TEEM/JDC/198/2021-1**, por ser éste el más antiguo, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, llevar a cabo la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno del expediente de mérito, respecto de la presente acumulación.

TERCERO. Túrñese el presente recurso de apelación a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

NOTIFÍQUESE EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/89/2021-2

artículos 353, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistrada Presidenta, la Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe.

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

MARINA PEREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL